----Trelew, 19 de octubre de 2022.----------

----VISTOS Y CONSIDERANDO:----------

----I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 131/2022 (26/07/2022) la Jueza de primera instancia hizo lugar al pedido de tutela anticipada efectuado por el actor, ordenando a E. A. S.A. a que en el término de CINCO (5) días abone al señor J. J. B., la suma de PESOS CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO con CUARENTA Y DOS centavos ($4.062.505,42) en concepto de cálculo provisorio de ILT por el período 13/02/2021 al 04/05/2021.

----A requerimiento del letrado apoderado del actor (ID791490), en fecha 07/09/2022, la Magistrada condenó en costas a la demandada por la tutela anticipada dispuesta y reguló los honorarios de B. A. R. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA con CINCUENTA Y CUATRO centavos ($406.250,54).----------

----II.- Mediante ID807363 (12/09/2022) el mencionado letrado, por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios, por considerarlos bajos y desactualizados. Fundó su recurso en que, a su criterio, la regulación se realizó por debajo del mínimo legal y el criterio judicial de los juzgados laborales de Trelew. Alegó que en virtud de lo previsto en el artículo 6 de la Ley XIII N° 4 sus honorarios deberían haber sido fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, cuando el monto regulado en este caso representa el 10% de dicha base, importe que además sufrió la depreciación monetaria por efecto de la inflación y el tiempo transcurrido entre el dictado de la sentencia que hizo lugar a la tutela anticipada y la regulación de honorarios. Finalmente, indicó que es criterio de los tribunales ordinarios en sede laboral la regulación entre el 18% y 19,5% del monto del proceso. ----------

----III.- No se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado, toda vez que yerra respecto a la normativa aplicable a la regulación de honorarios pretendida. ----------

----Ello así, dado que la tutela anticipada constituye un anticipo de la tutela jurisdiccional a titulo cautelar para la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, que procede cuando de la insatisfacción pueda derivar un perjuicio irreparable.----------

----Como medida precautoria, la retribución profesional aplicable es la prevista en el artículo 26 de la Ley XIII N° 4, esto es, el 33% de las pautas previstas en el artículo 7 de dicha norma. Se advierte claramente que la referencia al artículo 7 que realiza la norma es un error, toda vez que el artículo 6 es el que establece las pautas generales para la regulación de honorarios, y al que remiten los artículos 34 y 23, y hasta el propio artículo 7.----------

----Así, el primer párrafo del referido artículo 6 establece que los honorarios de la parte vencedora deben ser fijados entre el 11% y el 20% del mondo del proceso, porcentuales a los que se le debe aplicar la reducción del artículo 33% prevista en el artículo 26 de la norma, lo que arrojaría un escala entre 3,63% y 6,6% del monto del proceso para la regulación de honorarios en las medidas precautorias. ----------

----Entonces, los honorarios regulados por la Magistrada de primera instancia superan la escala prevista para la tramitación de las medidas precautorias, por lo que, al no haber sido apelados por la condenada en costas, procede su confirmación. ----------

----IV.- Sin costas ni honorarios en la Alzada en virtud de la materia objeto de recurso.----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones Trelew, RESUELVE: ----------

----CONFIRMAR la providencia de fecha 07/09/2022. ----------

----SIN COSTA en virtud de la materia objeto de recurso. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ___46____ DE 2022 - SIL - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA